



Instituto Electoral del Estado

**RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACION CON LA CONTROVERSA DERIVADA DEL DICTAMEN NUMERO DIC/CRAF-005/02, DE LA COMISION REVISORA PERMANENTE DE LA APLICACION DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS, RELACIONADO CON LOS INFORMES PRESENTADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACREDITADO ANTE ESTE ORGANO CENTRAL, BAJO EL RUBRO DE ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCION DEL VOTO O GASTOS DE CAMPAÑA**

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de septiembre de dos mil dos.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos que integran el expediente formado con motivo de la controversia derivada del dictamen número DIC/CRAF-005/02, de la Comisión Revisora Permanente de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, relacionado con los informes presentados por el Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, y:

**RESULTANDO**

1.- Que, la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos en sesión de fecha tres de junio de dos mil dos continuada el día veintiocho del mencionado mes y año, aprobó el dictamen número DIC/CRAF-005/02, relativo a los informes justificatorios presentados por el Partido Revolucionario Institucional, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña.

En el referido documento la Comisión revisora dictaminó en lo conducente lo siguiente:

“...  
*PRIMERO.- Esta Comisión Revisora es competente para conocer y emitir opinión sobre el presente asunto, en términos de los considerandos I y II, de este dictamen.*  
*SEGUNDO.- Este órgano del Consejo General determina que existen observaciones respecto del manejo de los recursos y de los informes justificatorios presentados por el Partido Revolucionario Institucional, únicamente por lo que respecta al rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o*

*gastos de campaña, en términos de los considerandos III, V y VII del presente dictamen.*

*TERCERO.- Remítase al Consejero Presidente del Consejo general de este organismo, el presente dictamen, para que, por su conducto, sea sometido al conocimiento del citado Organismo Central y el mismo esté en posibilidad de dictar la resolución correspondiente, previos los trámites legales, en atención al considerando VIII, de este dictamen.*

*...”*

2.- Que, mediante memorándum número IEE/CRAF-50/02, de fecha veintiocho de junio de dos mil dos, recibido en la oficina de la Presidencia en esa fecha, el Consejero Electoral Presidente de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, Licenciado José Manuel Rodoreda Artasánchez, remitió al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado ocho dictámenes aprobados por la mencionada Comisión, relacionados con los informes justificatorios presentados por los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Organismo, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña del proceso electoral estatal ordinario del año dos mil uno.

3.- Que, este Organismo Central durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha veinticuatro de julio del año en curso aprobó el Proceso Administrativo para la resolución de las controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios.

4.- Que, el Secretario General del Organismo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2 del Proceso Administrativo señalado en el punto de antecedentes inmediato anterior mediante oficio número IEE/SG-807/02 de fecha veinticinco de julio del año en curso, corrió traslado al Partido Revolucionario Institucional, con el dictamen número DIC/CRAF-005/02, de la Comisión Revisora Permanente de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, relacionado con los informes presentados por dicho Instituto Político, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, con la finalidad de que en el término de diez días posteriores a aquel en el que efectuó la notificación contestara lo que a su interés conviniera, aportando las pruebas necesarias para acreditar su dicho, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se le tendría contestando el mencionado dictamen en sentido negativo.

La notificación en comento se efectuó el veinticinco de julio del año en curso, a las catorce horas con treinta minutos, según consta en la razón correspondiente.

5.- Que, el Partido Revolucionario Institucional, en respuesta al oficio referido en el punto inmediato anterior, el ocho de agosto de dos mil dos presentó en la oficina del Secretario General del Organismo, dentro del término legalmente concedido para ello, un escrito en el que alegó textualmente lo siguiente:

“... ”

#### ANTECEDENTES

1. -El Partido Revolucionario Institucional es un Partido Político Nacional constituido con apego a los ordenamientos legales respectivos y conforme a su estructura tiene en el Estado de Puebla su representatividad en el Comité Directivo Estatal.
2. -En sesión de fecha veintiuno de Junio del 2001, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó el acuerdo CG/AC-030/01, donde le otorga al Partido Revolucionario Institucional, como Financiamiento Público, bajo el rubro de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral Ordinario 2001, la cantidad de \$ 7,661, 709.78 (Siete millones seiscientos sesenta y un mil setecientos nueve pesos 78/100 M.N.)
3. -En sesión ordinaria del dieciocho de Agosto de 2001, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aprobó mediante acuerdo CG/AC-/O54/01 , los Topes de los Gastos de Campaña para el Proceso Electoral Ordinario 2001, de la siguiente forma: para campañas electorales de Diputados de Mayoría Relativa por \$ 36,044,823.00 (Treinta y seis millones cuarenta y cuatro mil ochocientos veintitrés pesos 00/100 M.N.) y para Miembros de los Ayuntamientos por \$ 36,044,823.00 (Treinta y seis millones cuarenta y cuatro mil ochocientos veintitrés pesos 00/100 M.N.), haciendo un total de \$ 72,089,646.00 (Setenta y dos millones ochenta y nueve mil seiscientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.)
4. -La Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado, dió a conocer a mi Partido, los Lineamientos Generales para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados ante el citado Organismo Electoral, aprobados por el Consejo General.
5. -El Partido Revolucionario Institucional, entregó al Instituto Electoral del Estado, en tiempo y forma 217 (Doscientos diecisiete) Informes Justificatorios de Gastos de Campaña de candidatos a Miembros de los Ayuntamientos y 26 (Veintiséis) Informes Justificatorios de gastos de campaña de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, con sus registros contables y documentos contabilizadores, acompañando la respectiva documentación comprobatoria.
6. -Mediante oficio IEEEE/CRAF-039/02 de fecha quince de Mayo y recibido el diecisiete del mismo mes y año, mi Partido Político, fue informado de cuales eran las potenciales fuentes de financiamiento.
- 7.- El veinte de Mayo próximo pasado, mi Instituto Político, recibió de la Comisión Revisora de la Aplicación del Financiamiento de los Partidos Políticos, el oficio IEE/CRAF-031/02 de fecha quince de Mayo de este año, que contiene las observaciones derivadas de la revisión que practicó a los Informes Justificatorios y a la documentación comprobatoria respectiva, del rubro de Gastos de Campaña.
8. -Con oficio CDE/SAF/DF/08, de fecha veintisiete de Mayo del presente y entregado el mismo día, mi Representado informó que el Financiamiento de las Campañas, ya constaba en los rubros mencionados en los Informes Justificatorios.



9. -El veintisiete de Mayo próximo pasado, personal y funcionarios de la Secretaría de Finanzas de mi Instituto, sostuvieron una reunión con la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación del Financiamiento de los Partidos Políticos, estando presentes el Lic. José Manuel Rodoreda Artasánchez, el Lic. José Pascual Urbano Carreto y el Maestro. Alexis Juárez Cao Romero, en la cual se les expuso ampliamente a la Comisión, los argumentos y sustentos legales que refutan las observaciones que se hicieron a nuestros informes y se les entregó mediante oficio N° CDE/SAF/DF/07, recibido por el Maestro Alexis Juárez Cao Romero, la contestación a las observaciones mencionadas, acordándose que se solicitarían los comprobantes que fueran susceptibles de complementarse y que la Comisión, nos comunicaría los criterios respecto a los comprobantes con tachaduras, enmendaduras, fechas incongruentes y fechas de caducidad, documentos que se anexan al presente escrito para la debida constancia.

10. -Con oficio IEE/CRAF-046/02, de fecha tres de Junio del presente año, recibido el mismo día, la Comisión Revisora nos informo que podíamos solicitar la documentación observada y susceptible de complementarse referente a los Gastos de Campaña, del cual también anexo una copia, para los efectos legales.

11. -Con oficio CDE/SAF/DF/10, de fecha cuatro de Junio del 2002, recibido el día seis del mismo mes y año, dirigido a la Dirección de Prerrogativas Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado, solicitamos la documentación que aparecía en las observaciones turnadas a mi Partido y que eran susceptibles de complementarse; la cual nos fue entregada en el momento de la recepción del oficio; oficio que de la misma forma anexo al presente.

12. -Mediante oficio IEE/CRAF-064/02, de fecha seis de Junio del presente año, notificado al día siguiente, la Comisión Revisora dio a conocer al Partido que represento, el contenido del oficio STCFRAP/330102, en el que se nos comunica que recibimos como transferencia del Comité Ejecutivo Nacional, cero pesos, moneda nacional (\$0.00 M.N.).

13. -El once de Junio, mi Instituto Político, comunicó a la Comisión Revisora, mediante oficio CDE/SAF/DF/14, recibido el mismo día, que el financiamiento de las Campañas del Proceso Electoral 2001, tuvo como fuente los rubros mencionados en los Informes Justificatorios.

14. -Mi Partido entregó a la Comisión Revisora de la Aplicación del Financiamiento de los Partidos Políticos, la documentación recibida según el punto anterior debidamente requisitada y haciendo mención a las aclaraciones, a que hubo lugar; mediante oficio N° CDE/SAF/DF/12, de fecha diez de Junio próximo pasado, recibido en el mismo día.

15. -El veinticinco de Julio, se recibió con oficio N° IEE/SG-807/02, el Dictamen de la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación del Financiamiento de los Partidos Políticos con referencia N° DIC/CRAF-005/02 y los anexos A, A-1, A-2, A-2.1, A-2.2, A-2.3, A-2.4, C y C-1.

#### OBJECIONES A LAS OBSERVACIONES CONTENIDAS EN EL DICTAMEN

1. -En el Considerando II, inciso a), del Dictamen en comento, se afirma que el Partido Revolucionario Institucional, recibió Financiamiento Privado por \$16'848,745.43 (Dieciséis millones ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos cuarenta y cinco pesos 43/100 M.N.), cantidad que no se especifica como se determinó; aunque suponiendo sin conceder que ésta fuera correcta, no coincide con la señalada por la propia Comisión, al citar el total del Financiamiento Privado, que contiene el anexo A -2.4, por el mismo concepto y que forma parte integral del citado Dictamen, apareciendo en este último, La cantidad de \$16'423,230.41 (Dieciséis millones cuatrocientos veintitrés mil doscientos treinta pesos 41/100 M.N.), arrojando una diferencia entre las propias cifras, de los documentos del Dictamen de \$425,515.02 (Cuatrocientos veinticinco mil quinientos quince pesos 02/100 M.N.), existiendo inexactitud en las cantidades manejadas en ambos documentos.

2. -Con respecto al inciso b), del Considerando II, se afirma que el anexo C-1, que forma parte del Dictamen, se determinó tomando como base los informes Justificatorios de Gastos de Campaña que mi Partido entregó a ese Instituto; sin embargo, el mencionado anexo C-1, tiene cifras diferentes a las contenidas en los Informes, por la cantidad de \$104,795.30 (Ciento cuatro mil setecientos

noventa y cinco pesos 30/100 M.N.), que proviene de comparar el total de egresos del anexo C-1, con las cifras reales de los Informes Justificatorios que constan en el (Anexo 1) del presente escrito.

Del contenido de los dos puntos anteriores, se desprende la falta de precisión sobre las cantidades analizadas, circunstancia que infringe el principio de certeza y objetividad, que debe contener el análisis contable emitido por la Comisión Revisora, de tal suerte que el Consejo General debe desestimar lo argumentado por dicha Comisión, al carecer de la precisión matemática, sobre la cual debe basarse el Organismo Electoral para tener como válida la citada observación, dejando plasmada la incertidumbre sobre las cifras reales; que de ninguna forma pueden servir de criterio orientador al Órgano Superior de decisión, para considerar que el apartado respectivo se encuentra debidamente motivado.

3. -En el inciso c), del Considerando II, la Comisión Revisora, especifica claramente que para efectos del Dictamen, tomaron en cuenta los informes que bajo el rubro de Actividades Tendientes a la Obtención del Voto o Gastos de Campaña presentó mi Partido y sin embargo, existen datos en los anexos que forman parte integral del Dictamen que no coinciden con los reportados en los informes mencionados, existiendo inconsistencias de concepto y de valor en lo que se expresa en los anexos C-1, A-2, A, A-1, A-2.4, C y S.

4. -En el Considerando III, la Comisión Revisora, expresa, que su análisis será exhaustivo y que se sujetará al cumplimiento del Artículo 19 de los Lineamientos que establece:

ARTÍCULO 19. -Los informes justificatorios por concepto de gastos de campaña, deberán ser presentados a más tardar dentro de los setenta y cinco días siguientes, contados a partir en que concluyan las campañas electorales. Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en las elecciones en que hayan participado los Partidos Políticos, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña". En consecuencia, deberá presentarse:

a) Tantos informes como candidatos a diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales.

b) Tantos informes como candidatos a miembros de Ayuntamientos hayan registrado ante las autoridades electorales.

Sin embargo, la Comisión, al limitar su revisión, conforme al Artículo citado y no considerar el Artículo 44 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y los Artículos, 69, 70, 71, 75, 21, 35, 42 y 27, y los Formatos, Catálogos de Cuenta, Guía Contabilizadora y Anexos, que establecen los propios Lineamientos, que la propia Autoridad Electoral entregó al Partido para su observancia, está faltando a lo que la Comisión se compromete en el propio Dictamen, según el considerando III primer y último párrafos. También falta al Principio de Exhaustividad, haciendo que el Dictamen no contemple lo establecido en la normatividad aplicable a los Gastos de Campaña; por lo tanto, sus observaciones fueron emitidas con un criterio parcial y limitado, perdiendo la objetividad del mismo.

5. -En el Considerando III, último párrafo, la Comisión Revisora afirma observar en el cumplimiento de sus atribuciones los Principios Rectores, del Artículo 8, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, relativo A LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES y SUS PRINCIPIOS del citado Código, lo cual no fue observado, ni aplicado por la Comisión Revisora, al ejercer su función específica de fiscalizar y dictaminar los recursos ejercidos por los Partidos y los Candidatos, en las actividades tendientes a la Obtención del Voto o Gastos de Campaña, en los términos que ya se han señalado anteriormente, denotando una total incongruencia entre el contenido de los anexos y el dictamen en sí, causando una total confusión entre lo sustentado y lo respaldado.

6. -En el Considerando IV del Dictamen, la Comisión Revisora acepta haber recibido de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, el informe relativo a la revisión de los Informes Justificatorios del Financiamiento Público y, al hacerlo suyo y estar satisfecha con el resultado de la revisión, sin advertir que la mencionada Dirección había omitido dar trámite a lo especificado por los Lineamientos Generales para la Fiscalización del

Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en los Artículos 68 y 69 que a continuación se transcriben para mejor proveer, y que a la letra dicen:

ARTICULO 68 La Dirección de Prerogativas Partidos Políticos y Medios de Comunicación contará con treinta días para revisar los informes mensuales por actividades ordinarias y medios de comunicación social, y con sesenta días para revisar los informes de campaña presentados por los Partidos Políticos.

ARTICULO 69 Si durante la revisión de los informes la Dirección de Prerogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Con esta omisión evitó que el Partido Revolucionario Institucional ejerciera el derecho que le conceden los Artículos 70 y 71 de los mencionados Lineamientos, que dicen:

ARTICULO 70 Si las rectificaciones o aclaraciones que deba hacer el partido político entrañan la entrega de documentación, se procederá en los términos señalados en el punto anterior.

ARTICULO 71 En los escritos por los que se responda a las solicitudes de aclaración de la Dirección de Prerogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, los Institutos Políticos podrán exponer lo que a su derecho convengan para aclarar y rectificar lo solicitado, aportar información que se les solicite y ofrecer pruebas que respalden sus afirmaciones.

Además, la Comisión Revisora de la Aplicación del Financiamiento de los Partidos Políticos, no se percató que el informe que le entregó la Dirección de Prerogativas Partidos Políticos y Medios de Comunicación, no cumplía con lo señalado en el Artículo 73 inciso b, que dice:

ARTICULO 73 El informe deberá ser presentado a la Comisión Revisora de la Aplicación del Financiamiento dentro de los tres días siguientes a su conclusión, y deberá contener, por lo menos:

b) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes mensuales por actividades ordinarias y el acceso a los medios de comunicación social y el informe de campaña presentados por cada partido político, y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada partido político después de haber sido notificado con ese fin y la valoración correspondiente; y

Violando el principio de legalidad, tanto la Dirección enunciada, como la Comisión Revisora; pues obviamente no se señalan las aclaraciones y rectificaciones, ni la valoración respectiva, puesto que ni siquiera existió notificación previa a las observaciones, que bien pudimos haber solventado en primer instancia, circunstancia que nos dejó en completo estado de indefensión, vulnerando nuestra garantía de audiencia y el principio de legalidad como ya se ha mencionado, entendiendo por este último citado principio, a las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en los lineamientos respectivos, mismos que fueron aprobado por el Consejo General y que no fueron observados y aplicados para concluir en el Dictamen que objetamos; siendo aplicable al presente caso la Tesis relevante número SUP-026.3EL2/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Publicada con la clave S3EL026/98, Materia Electoral, que a continuación transcribo:

AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA GARANTIA DE, EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTICULO 49-A, PARRAFO 2, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. En el procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-A párrafo 2 del Código Federal de Procedimientos Electorales, si se advierten los elementos que configuran la garantía de audiencia. En efecto, un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos: 1.- Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2.- El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición

legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3.- El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4.- La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad. Conforme con el numeral invocado, los partidos políticos deben presentar sus informes anuales, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de Diciembre del año del ejercicio que se reporte. La posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los institutos políticos, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación. Es por esta razón que el precepto en cita dispone, por un lado, que la comisión de fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político ya las agrupaciones políticas la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por otro, que si durante la revisión de dichos informes, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas notificara la partido o agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinente. Una vez que la comisión de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas culmina con la revisión de los informes, procede elaborar dentro del plazo fijado legalmente un dictamen consolidado, así como un proyecto de resolución, en la inteligencia de que en dicho dictamen debe constar el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los institutos políticos. Después de conocer el contenido del dictamen y proyecto de resolución formulado por la comisión el Consejo General del Instituto Federal Electoral impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes. El análisis comparativo del proceso administrativo reseñado con los elementos que configuran la garantía en comento, evidencia que estos sí se surten durante las fases que integran tal procedimiento. Esto si es así al tenerse presente que el numeral en examen prevé: 1.- El inicio del procedimiento dentro de un periodo específico; 2.- La notificación al partido o a la agrupación política del hecho acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad; 3.- Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4.- la plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto anterior. En esta virtud el procedimiento administrativo contenido en el artículo 49-A , párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si otorga a los institutos políticos interesados la oportunidad de plena defensa.

Recurso de apelación SUP-RAP-015/98. Partido Acción Nacional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Juan García Orozco.

Recurso de apelación SUP-RAP-017/98. Partido del Trabajo. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: David Solís Pérez.

La anterior tesis de jurisprudencia reafirma los argumentos sustentados en este punto, referente a la garantía de audiencia que no se nos otorgó por parte de la Dirección de Prerrogativas Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado, a pesar de estar especificada en los artículos 68, 69, 70, 71 y 73 de los Lineamientos Generales para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados ante el citado organismo electoral; cometiendo un exceso la Comisión Revisora al señalar irregularidades en nuestros informes justificatorios, que en su momento y en su plazo legal no fueron observadas, ni notificadas a mi Instituto Político, para el efecto de que dentro del término establecido, pudiéramos realizar las aclaraciones o rectificaciones pertinentes aportando las pruebas conducentes en beneficio de nuestros intereses.

7. -El Considerando VII, del Dictamen, cita que la Comisión Revisora, tomó en cuenta lo que establece el Artículo 77 de los Lineamientos Generales para La Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, que dice:

ARTICULO 77 Una vez recibido el informe a que hace mención el artículo anterior, la Comisión Revisora de la Aplicación del Financiamiento procederá a realizar un dictamen que deberá contener por lo menos los siguientes puntos:

- a) Los procedimientos y formas de revisión aplicados;
- b) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes por actividades ordinarias y el acceso a los medios de comunicación social y el informe de campaña presentados por cada partido político, y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada partido político después de haber sido notificado con ese fin y la valoración correspondiente; y
- c) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión.

La Comisión Revisora de la Aplicación del Financiamiento de los Partidos Políticos manifiesta que su revisión fue en estricto apego a lo establecido en los Lineamientos, omitiendo tomar en cuenta lo establecido en el Artículo 44 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y los Artículos, 21, 27, 35, 42, 69, 70, 71 y 75; así como los Formatos, Catálogos de Cuenta, Guía Contabilizadora y Anexos que establecen los propios Lineamientos, aprobados por la Autoridad Electoral.

El inciso b) del mencionado Artículo 77 dispone:

#### ARTICULO 77

b).- El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes por actividades ordinarias y el acceso a los medios de comunicación social y el informe de gastos de campaña presentados por cada partido político, y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada partido político después de haber sido notificado con ese fin y la valoración correspondiente; y

A este respecto, en el Dictamen la Comisión Revisora omite:

- I. El resultado y las conclusiones de la revisión a los Informes a los Informes Justificatorios y documentación comprobatoria correspondiente.
- II. Señalar las aclaraciones y rectificaciones que presentamos.
- III. La valoración que la Comisión Revisora hizo a las aclaraciones y rectificaciones presentadas.

Finalmente el inciso c) del Artículo 77, de los citados Lineamientos Establece:

#### ARTICULO 77

c).- En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión.

La Comisión Revisora sustenta que determinó la existencia de errores u omisiones técnicas, basándose en las revisiones a la documentación comprobatoria efectuadas por la propia Comisión Revisora y la Dirección de Prerrogativas Partidos Políticos y Medios de Comunicación, sobre el manejo de los recursos del rubro Gastos de Campaña, y la resume en los anexos A, A-1, A-2, A-2.1, A-2.2, A-2.3 y A-2.4, los cuales tienen graves errores de cálculo, de concepto, de apreciación, inconsistencias y confusiones, que a continuación analizamos para mayor claridad considerando los conceptos relevantes de los mismos.

Anexo A del Dictamen:

RESUMEN DE INGRESOS y EGRESOS LOCALES FISCALIZABLES.



## INGRESOS

Financiamiento Público \$ 7,661, 709.78 (Siete millones seiscientos sesenta y un mil setecientos nueve pesos 78/100 M.N.), cantidad recibida por nuestro Partido.

Financiamiento Privado, que presenta el anexo analizado \$ 16,848,745.43 (Dieciséis millones ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos cuarenta y cinco pesos 43/100 M.N.), esta cantidad difiere de lo que el Partido obtuvo como Financiamiento Privado el cual fue reportado en los Informes Justificatorios a la Dirección de Prerrogativas Partidos Políticos y Medios de Comunicación, que asciende a \$ 425,516.29 (Cuatrocientos veinticinco mil quinientos dieciséis pesos 29/100 M.N), tal y como se especifica en el (Anexo 2) que se adjunta al presente escrito.

El financiamiento que recibieron los Candidatos y que se refleja en sus Informes Justificatorios de Campaña, provenía de Simpatizantes, Militantes y Cuotas Personales de los Candidatos, como se observa en los registros contables (Se anexa Balanza de Comprobación de cada candidato), y éstos no son ingresos del Partido, ya que los propios lineamientos, en sus Artículos 21 y 27 establecen lo siguiente:

ARTICULO 21 Los representantes legales del órgano interno encargados de la administración de los recursos que por concepto de financiamiento reciban, notificarán a los candidatos postulados por el partido político respectivo, la obligación de proporcionar una relación de ingresos obtenidos y gastos obtenidos en sus campañas. así como la de recabar los soportes documentales correspondientes y remitirlos a dicho órgano, señalándoles los plazos para el cumplimiento de estas obligaciones, de manera que el partido esté en posibilidad de cumplir en tiempo y forma con la entrega de sus informes de gastos de campaña. Así mismo, de ser posible se sugiere que los Partidos Políticos instruyan a sus diferentes candidatos a cargos de elección popular que compitan en las elecciones locales, para que manejen sus recursos en efectivo, a través de cuentas bancarias en la medida de las posibilidades de existir instituciones bancarias en el municipio de que se trate y de acuerdo al monto de financiamiento económico a manejar.

Lo anteriormente citado, faculta a los Candidatos, para conseguir los RECURSOS de sus propias campañas y sólo los obliga a cumplir con el procedimiento del Artículo 27 de los citados Lineamientos, que dice:

ARTÍCULO 27 Los recursos en efectivo provenientes del financiamiento privado, que reciban los candidatos deberán ser recibidos primeramente a través del órgano interno encargado de la administración de los recursos del Partido Político, salvo las cuotas voluntarias y personales que cada candidato aporte exclusivamente para su campaña, así como los rendimientos financieros que produzcan las cuentas de cheques en que se manejen los recursos de campaña y los que se reciban en especie.

Una vez recibido el recurso en efectivo por el órgano interno, lo accederá a los candidatos a través de cheque nominativo a favor del candidato.

El total de Ingresos que presenta el anexo A es de \$24,510,455.21 (Veinticuatro millones quinientos diez mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 21/100 M.N.), el total de ingresos obtenidos de los Informes Justificatorios es: 24,077,416.82 (Veinticuatro millones setenta y siete mil cuatrocientos dieciséis pesos 82/100 M.N) y existe una diferencia de \$ 433,038.51 (Cuatrocientos treinta y tres mil treinta y ocho pesos 51/100 M.N.), que se localizan en el anexo del Dictamen A-2.4 y que analizamos en el (Anexo 4) del presente, documento.

## EGRESOS:

Las partidas que presenta al anexo A del Dictamen que nos ocupa y que hacen un total de \$23,972,421.32 (Veintitrés millones novecientos setenta y dos mil cuatrocientos veintiún pesos 32/100 M.N.) no coincide con las que arrojan los Informes Justificatorios de Gastos de Campaña que ascienden a \$ 24,077,216.70 (Veinticuatro millones setenta y siete mil doscientos dieciséis pesos 70/100 M.N.), y que sí reúnen los requisitos establecidos por los Lineamientos (Anexo 1).

De las cifras citadas con anterioridad, arroja una diferencia de \$ 538,033.89 (Quinientos treinta y ocho mil treinta y tres pesos 89/100 M.N), que la Comisión Revisora considera como remanente, el cual desconocemos totalmente, debido a que procede de cifras inexactas e imprecisas que crean incertidumbre y confusión, para poder establecer que la Comisión Revisora haya fundado y motivado su dictamen con precisión.

Anexo A-1 del Dictamen

RELACION DEL SUSTENTO DOCUMENTAL QUE SE ANEXA A LOS INFORMES JUSTIFICATORIOS BAJO EL RUBRO DE GASTOS DE CAMPANA, EL CUAL NO CUMPLE CON LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA FISCALIZACION DE PARTIDOS POLITICOS ACREDITADOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

El contenido de este anexo es inverosímil toda vez que, se refiere a los documentos probatorios, que según la Comisión Revisora, no cumplen con los Lineamientos; ya que las irregularidades fueron solventadas en la contestación a las observaciones, en los siguientes términos:

Facturas que no cuentan con el R.F.C. del Partido:

Municipio	Factura	Cantidad
Calpan	6303	4,197.50
Dtto. 11, Chiautla de Tapia	6775	32,934.99
Dtto. 11, Chiautla de Tapia	3015	280.00

Con respecto al importe de \$32,934.99 (Treinta y dos mil novecientos treinta y cuatro pesos 99/100 M.N.), del Distrito 11 de Chiautla de Tapia, en las observaciones que nos dio a conocer la Comisión Revisora se menciona que corresponde a varias facturas que son: 9377, 9435, 6775 y 9493, y en el anexo que analizamos, que forma parte del Dictamen objetado, sólo hace referencia a una sola factura, con número 6775.

Facturas con fechas incongruentes

Municipio	Factura	Cantidad
Huatlatlauca	521	5,675.25
Tehuiztingo	455 y 456	4,025.00
Sochtepec	936, 947, 958, 959 y 960	2,497.50

En este caso, las facturas tienen fecha de expedición anterior a la fecha de impresión, lo cual no debe considerarse, ya que ni los lineamientos, ni tampoco los ordenamientos fiscales observan o sancionan esta causa.

Factura con fecha de impresión caduca:

Municipio	Factura	Cantidad
Tehuacan	586	4,000.00

Los ordenamientos fiscales sólo especifican que se reponga.

Facturas sin fecha de expedición:

Municipio	Factura	Cantidad
Tehuacan	027	4,000.00

Se puede consultar con el proveedor la fecha de expedición.

Facturas con tachaduras o enmendaduras:

Municipio	Factura	Cantidad
Cuautempan	9583	9,995.49
Tehuacan	383	4,000.00

Esta circunstancia no es atribuible a mi Instituto Político, pues es común que al elaborar las facturas el personal a cargo, no está debidamente capacitado sucediendo este tipo de errores por parte del proveedor, los cuales corrigen burdamente.

Conceptos no justificables:

Municipio	Factura	Cantidad
Miahuatlan	3676	140.00

Proviene de una confusión del candidato, al interpretar la normatividad.

Al observar las partidas del anexo A-1, la Comisión Revisora debió haber considerado el PRINCIPIO DE IMPORTANCIA RELATIVA, ya que en tiempos de campaña los candidatos tienen exceso de actividades y además no cuentan en su mayoría con un profesional de la contabilidad, que pudiera estar revisando a detalle los comprobantes, circunstancia que no es imputable a mi Partido Político, por ser susceptible de error humano.

#### Anexo A-2.4 del Dictamen

**INFORME CON REFERENCIA AL FINANCIAMIENTO PRIVADO EL CUAL NO PODRA PODRÁ SER MAYOR AL CINCUENTA POR CIENTO DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO QUE LE CORRESPONDA A CADA PARTIDO POLÍTICO.**

Por el título de este anexo se puede entender que su objeto, es demostrar que el Partido Revolucionario Institucional se excedió en su Financiamiento Privado del 50% del Financiamiento Público, que le corresponde según lo establecido en el Artículo 45 Fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y que éste se aplicó a los Gastos de Campaña. El citado anexo obtenido de los Informes Justificatorios tiene los siguiente errores:

A) Cantidades alteradas, atribuidas a aportaciones de Militantes y Simpatizantes en especie y en efectivo de 5 Distritos y 62 Municipios, que no coinciden con lo reportado en los Informes Justificatorios y que arrojan una diferencia de \$ 433,038.51 (Cuatrocientos treinta y tres mil treinta y ocho pesos 51/100 M.N.) (Anexo 5).

B) El importe total de la columna de Financiamiento Público, que presenta el anexo analizado es de \$ 8'087,224.80 (Ocho millones ochenta y siete mil doscientos veinticuatro pesos 80/100 M.N.) es falso, ya que el único Financiamiento Público para las Actividades tendientes a la Obtención del Voto o Gastos de Campaña es el entregado a este Partido a través del Instituto Electoral del Estado de Puebla y que fue por la cantidad de \$ 7'661,709.78 (Siete millones seiscientos sesenta y un mil setecientos nueve pesos 78/100 M.N.), ya que como esa Comisión Revisora constató en actuaciones ante el I.F.E. y que forman parte de este Dictamen, no existieron transferencias del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, habiendo una diferencia entre la cifra oficial recibida y la que expresa el anexo A-2.4, como importe del Financiamiento Público, que es de \$ 426,515.02 (Cuatrocientos veintiséis mil quinientos quince pesos 02/100 M.N.)

C) Al existir las inconsistencias y errores que se mencionan en valores y conceptos, las otras columnas carecen de relevancia, perdiendo la objetividad en la fiscalización de los recursos, ante el supuesto de que los dictaminadores son peritos en Materia auditable; sin embargo, los datos que arroja el contenido del Dictamen objetado y sus anexos, ponen en clara evidencia los conocimientos fiscalizadores de los integrantes de la Comisión Revisora.

#### Anexo C-1 del Dictamen

**CONCENTRADO DE EGRESOS y TRANSFERENCIAS POR MUNICIPIO O DISTRITO**

En este anexo del Dictamen objetado, impugnamos la columna que se titula "Egresos que no cumplen con los Lineamientos Generales para la Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos ante el Instituto Electoral del Estado", ya que se enuncia que no se cumple con los Lineamientos de manera general, y estamos sustentando en el análisis del anexo A-1 del Dictamen, que sólo se trata de datos en el requisitado, que no resultan contundentes, si consideraran el PRINCIPIO DE IMPORTANCIA RELATIVA.

El importe total de egresos de \$ 23'972,421.32 (Veintitrés millones novecientos setenta y dos mil cuatrocientos veintiuno pesos 32/100 M.N.), que presenta el anexo analizado no coincide con el total aplicado según los Informes Justificatorios de Gastos de Campaña que es de \$ 24'077,216.62 (Veinticuatro millones setenta y siete mil doscientos dieciséis pesos 62/100 M.N.), (Anexo 1) habiendo una diferencia de \$ 104' 795.30 (Ciento cuatro mil setecientos noventa y cinco pesos 30/100 M.N.); como ya lo hemos referido anteriormente tal situación de imprecisión en las cifras, vulnera el principio de certeza, el cual están obligados a observar y aplicar en todas las actuaciones, denotando a través de esta incertidumbre la ilegalidad del Dictamen emitido por la Comisión Revisora.

Anexo B del Dictamen

TRANSFERENCIAS

Este anexo presenta cifras en cero pesos moneda nacional (\$ 0.00 M.N.) por lo que no tiene comentario alguno.

Anexo A-2

RELACION DE DISPOSICIONES GENERALES BAJO EL RUBRO DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE NO CUMPLIERON CON LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

Este anexo por el título, se refiere a supuestas observaciones fundadas en los Lineamientos y sin embargo su contenido involucra al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, existiendo una inconsistencia en los conceptos que maneja la Comisión Permanente Revisora.

Refiriéndonos al incumplimiento del Art. 45 Fracción II del Código, que dice:

ARTICULO 45. -El régimen de financiamiento de los partidos políticos, tendrá las modalidades siguientes:

II. -Financiamiento Privado, que no será mayor al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político, y que podrá provenir de:

- a) Militantes;
- b) Simpatizantes;
- c) Autofinanciamiento; y
- d) Rendimiento financieros, fondos o fideicomisos constituidos como inversiones por los propios partidos políticos

Tal afirmación es falsa y dolosa, debido a que mi Partido, sólo obtuvo FINANCIAMIENTO PRIVADO POR \$ 425,516.29 (Cuatrocientos veinticinco mil quinientos dieciséis pesos 29/100 M.N.), (Anexo 2), cantidad inferior al cincuenta por ciento del total del Financiamiento Público, que el propio Instituto nos entregó y que es por la cantidad de \$ 15'991,042.47 (Quince millones novecientos noventa y un mil cuarenta y dos pesos 47/100 M.N.), y cuyo cincuenta por ciento es de \$ 7'995,521.23 (Siete millones novecientos noventa y cinco mil quinientos veintiún pesos 23/100 M.N.)

La Comisión Revisora, confunde el financiamiento que los propios Candidatos aportaron o recibieron de conformidad con lo que establece el Art. 44 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que a la letra dice:

ARTÍCULO 44.- Los partidos políticos registrados que participen en los procesos electorales, tendrán derecho en forma equitativa al financiamiento público y privado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y las de sus actividades tendientes a la obtención del voto universal, independientemente de las demás prerrogativas que le otorguen otros ordenamientos.



Instituto Electoral del Estado

En el presente caso, los otros ordenamientos a que se refiere el artículo anteriormente citado, son precisamente el contenido de los artículos 19, 21, y 27 de los Lineamientos Generales para la Fiscalización de Partidos Políticos Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, mismos que facultan a los candidatos para allegarse fondos de financiamiento privado.

En los Informes Justificatorios de Gastos de Campaña, los ingresos de los Candidatos están en los rubros de aportación de Militantes y Simpatizantes, porque el formato VI, de los Lineamientos así lo enuncia, pero si se analizan los registros contables de cada candidato se puede observar que son los ingresos obtenidos y manejados por los propios candidatos y éstos se reflejan en los registros contables y balanza de comprobación de cada candidato que anexamos para mayor claridad.

El Financiamiento Privado que recibió mi Partido, se reportó oportunamente a la Dirección de Prerrogativas Partidos Políticos y Medios de Comunicación, formando parte de los Informes Justificatorios mensuales de mi Instituto; sin que recibiéramos observación alguna por parte de esa Dirección, en términos de lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de los Lineamientos Generales para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado.

El procedimiento que establece el Artículo 27 de los Lineamientos se cumplió y aparece en los registros contables tanto de mi Partido, como del candidato respectivo.

Para cumplir con lo establecido con los Lineamientos, en el apartado de Catálogo de Cuentas y Guía contabilizadora, se incorporaron las cifras de las balanzas de comprobación, generándose auxiliares por cada candidato, atendándose a los gastos que éstos reportaron conforme a su balanza de comprobación.

Las pólizas de incorporación de los Gastos de Campaña de los candidatos y los auxiliares se entregaron oportunamente a la citada Dirección.

Por lo anterior es de considerarse que mi Instituto Político, no incumplió en ninguna de sus obligaciones de informar sobre el origen, monto y aplicación de los recursos obtenidos, ni tampoco infringió lo dispuesto por el Artículo 45 fracción II del Código de la Materia, conforme a los argumentos vertidos en este punto.

En este mismo anexo A-2, la Comisión Revisora aduce que no observamos lo dispuesto en los siguientes artículos de los lineamientos:

Art. 35 y 42

Es con referencia a los formatos III, IV y V que se mencionan en los Artículos 35 y 42 de los Lineamientos que dice:

ARTICULO 35 Las cuotas o aportaciones que reciban los Partidos Políticos de sus militantes, deberán respaldarse con la copia de los recibos foliados, según el formato "III" anexo a estos lineamientos...

ARTICULO 42 Las cuotas o aportaciones que reciban los Partidos Políticos de sus simpatizantes, deberán respaldarse con la copia de los recibos foliados, según los formatos "IV" y "V" que forman parte integrante de estos lineamientos...

Se está refiriendo a los recibos que se deben extender, por las aportaciones que reciban exclusivamente los Partidos y lo que reciben los Candidatos está normado en los Lineamientos y sólo los obliga a: ARTÍCULO 21 "Proporcionar una relación de ingresos obtenidos y gastos ejercidos"; ARTÍCULO 19 "Especificando los gastos que el Partido y el Candidato hayan ejercido".

En base a lo antes expuesto, no infringimos el contenido normativo de los Artículos 35 y 42, en relación con los diversos 36 y 43 de los Lineamientos respectivos, toda vez que esto se cumplió en tiempo y forma.

Art. 52



**R-DCRAF-005/02**

El Artículo 52 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla dice:

ARTÍCULO 52. El Consejo General acordará el nombramiento de una Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, con facultades para auditar, fiscalizar y requerir a los propios partidos políticos los informes justificatorios con el sustento documental correspondiente, así como las aclaraciones, documentos e información que considere para la legal administración de los recursos.

La Comisión Revisora podrá proponer al Consejo General que acuerde el establecimiento de Lineamientos para que la misma alcance sus objetivos.

Mi Instituto Político no vulneró este precepto, ya que entregó en tiempo y forma legal los Informes Justificatorios de Gastos de Campaña, con sus soportes documentales respectivos, tal como lo confiesa la propia Comisión Revisora, en el Considerando III del Dictamen objetado y por el contrario dio cumplimiento conforme a la ley, con lo que fue requerido, tal y como aparece confirmado por la Comisión Revisora en los numerales 9, 11, 12, y 13 de los antecedentes del Dictamen emitido por la citada Comisión.

Art. 10

Los Lineamientos Generales para la Fiscalización de Partidos Políticos Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado en su Artículo 10, que dice:

ARTICULO 10.- Los informes justificatorios deberán ser presentados en los formatos anexos a los presentes lineamientos.

Mi Representado, cumplió ampliamente con la norma anterior ya que entregó los Informes Justificatorios de Gastos de Campaña debidamente requisitados en los formatos II y VI del apartado Formatos; así como el anexo 9, del apartado de Anexos de los Lineamientos Generales para la Fiscalización de Partidos Políticos Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se concluye:

I. La Comisión Revisora al observar que mi Partido incumplió con lo dispuesto en el Artículo 45 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, está considerando como Financiamiento Privado del Partido, los rubros de aportaciones de Militantes y Simpatizantes que aparecen en los Informes Justificatorios de Gastos de Campaña y que en el Dictamen es de \$ 16'848, 745.43 (Dieciséis millones ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos cuarenta y cinco pesos 43/100 M.N.), en el Anexo A-2.4 del Dictamen, con este mismo concepto es por la cantidad de \$ 16'423,230.41 (Dieciséis millones cuatrocientos veintitrés mil doscientos treinta pesos 41/100 M.N.), siendo realmente la cantidad de \$ 15',990,190.63 (Quince millones novecientos noventa mil ciento noventa pesos 63/100 M.N.), (Anexo 3) que son las aportaciones que los Candidatos manejaron en sus Campañas, por las cuales estaban facultados tal como lo establecen los Lineamientos en su Artículo 19, que a la letra dice:

ARTICULO 19 "Especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos para financiar la campaña";

ARTICULO 21 "Notificarán a los candidatos postulados por el partido político respectivo, la obligación de proporcionar una relación de ingresos obtenidos y gastos ejercidos en sus campañas" y continúa "Así mismo de ser posible se sugiere que los partidos políticos instruyan a sus diferentes candidatos a cargo de elección popular que compitan en las elecciones locales que manejen sus recursos en efectivo a través de cuentas bancarias",

Art. 27 " Los recursos en efectivo provenientes del financiamiento privado que reciban los candidatos" y señala "Los que reciban en especie".

Situación que para mejor proveer, el propio Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece lo siguiente:

## Capítulo II DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 216 al definir.- "La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso y los candidatos".

## Capítulo IV DE LOS TOPES A LOS GASTOS DE CAMPAÑA

Artículo 236.- "El Consejo General determinará topes a los gastos de campaña".

## Capítulo II DE LAS PRERROGATIVAS

Artículo 44.- " Independientemente de las demás prerrogativas que les otorguen otros ordenamientos".

Por lo que en tal virtud, el Partido Revolucionario Institucional, no incumplió con lo establecido por el Artículo 45 fracción II, ya que como ha quedado demostrado el Financiamiento Privado que mi Instituto Político recibió fue de \$ 425,516.29 (Cuatrocientos veinticinco mil quinientos dieciséis pesos 29/100 M.N.), (Anexo 2) desprendiéndose de lo sustentado por la Comisión Revisora en el Dictamen que hoy objetamos, que su quehacer de fiscalización no lo condujo dentro del imperio normativo que para el efecto fue creado, aplicando criterios análogos sin objetividad, violando los principios de certeza y legalidad, que rigen el actuar de todos y cada uno de los integrantes del Instituto.

II. Respecto a la imputación del incumplimiento de los Artículos 10, 35, 36, 42 y 43 de los citados Lineamientos manifiesto lo siguiente:

ARTICULO 10 Los informes justificatorios deberán ser presentados en los formatos anexos a los presentes lineamientos.

El Instituto Político que represento, cumplió cabalmente en tiempo y forma legal, la entrega de los Informes Justificatorios de Gastos de Campaña, de doscientos diecisiete Candidatos a miembros de los Ayuntamientos y veintiséis Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, en los formatos II y VI del apartado de Formatos y el anexo 9 del apartado de Anexos; circunstancia que se encuentra integrada en los expedientes respectivos que adminiculan y comprueban, el cumplimiento de nuestra obligación de informar y justificar los recursos provenientes del financiamiento público y privado, en estricto apego a la ley de la Materia y los lineamientos que fueron creados y aprobados por el Consejo General, para tal efecto.

Artículos 35, 36, 42 y 43.

Como ha quedado demostrado y comprobado el Financiamiento Privado, recibido por el Partido, por sus Militantes y Simpatizantes; así como los Rendimientos Financieros que obtuvo por el manejo del Financiamiento Público, asciende a la cantidad de \$ 425,516.29 (Cuatrocientos veinticinco mil quinientos dieciséis pesos 29/100 M.N.), (Anexo 2) el cual quedó registrado en los Informes Justificatorios de mi Instituto, que fueron entregados, y revisados por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de comunicación, en los tiempos establecidos por los Lineamientos respectivos.

Así también ha quedado demostrado y comprobado, que la Comisión Revisora ilegalmente observó como Financiamiento Privado, las aportaciones personales de cada candidato, circunstancia que en términos de los lineamientos, no debió considerarse como financiamiento privado del Partido Revolucionario Institucional, apoyando este concepto lo dispuesto en el Artículo 44 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Aunado a lo anterior, es de especial relevancia que en el primer pliego de observaciones que la Comisión Permanente Revisora dio a conocer a mi Partido, no incluía observaciones fundadas en los Artículos 35, 36, 42 y 43, dejándonos en estado de indefensión, violando flagrantemente nuestra garantía de audiencia, que en términos de la jurisprudencia citada en el cuerpo de este escrito y de la Ley de la Materia, la autoridad revisora debió concedernos, para realizar las aclaraciones o rectificaciones que a nuestro interés convinieran, aportando las pruebas pertinentes.



Instituto Electoral del Estado

III. Al señalarnos que no observamos lo mencionado en Artículo 52 de Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que a la letra dice:

ARTICULO 52.- El Consejo General acordará el nombramiento de una Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, con facultades para auditar, fiscalizar y requerir a los propios partidos políticos los informes justificatorios con el sustento documental correspondiente, así como las aclaraciones, documentos e información que considere para la legal administración de los recursos.

La Comisión Revisora podrá proponer al Consejo General que acuerde el establecimiento de Lineamientos para que la misma alcance sus objetivos.

Por lo que a este respecto, me permito citar los requerimientos realizados por la Comisión Permanente Revisora, a mi Instituto, en los cuales no existen las observaciones que en su Dictamen quiere hacer valer como irregularidades, mismos que corroboran la temeraria actuación de la enunciada Comisión, al no requerirnos, para solventar las mismas:

Solicitado por la Comisión	Respuesta del Partido
Oficio IEE/CRAF-031/02	CDE/SAF/DF/07
Oficio IEE/CRAF-039/02	CDE/SAF/DF/08
Oficio IEE/CRAF-046/02	CDE/SAF/DF/12
Oficio IEE/CRAF-064/02	CDE/SAF/DF/14

Oficios que fueron contestados en tiempo y forma, tal y como aparece afirmado en los numerales 9, 11' 12 y 13, de los antecedentes del Dictamen, emitido por la propia Comisión.

De igual manera fueron entregados en tiempo y forma, los Informes Justificatorios de Gastos de Campaña, con sus soportes documentales respectivos, tal como lo confiesa la Comisión Revisora en el Considerado III del objetado Dictamen.

Son fundamento de mis argumentos, como pruebas documentales todos y cada uno de los documentos que anexamos al presente.

En este orden de ideas y argumentos vertidos en el presente escrito de objeción al contenido del Dictamen y sus anexos; solicito a este Consejo General del Instituto Electoral del Estado se sirva:

UNICO.- TENER POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA LOS ARGUMENTOS QUE HE DETALLADO, LAS INCONGRUENCIAS Y CONTRADICCIONES DE LOS PROPIOS ORDENAMIENTOS LEGALES, LAS IMPUTACIONES NO FUNDADAS, LOS REPETIDOS ERRORES ARITMÉTICOS E INCONSISTENCIAS TAN FRECUENTES, LA CONFUSIÓN DE CONCEPTOS, EL VOLUMEN DE OPERACIONES y LOS CRITERIOS TAN LIMITADOS QUE SE UTILIZARON EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES JUSTIFICATORIOS DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA; ASÍ COMO EN LA ELABORACIÓN DEL DICTAMEN POR PARTE DE LA COMISIÓN REVISORA, AL AGREGAR SUPUESTAS IRREGULARIDADES QUE NO SE NOS DIERON A CONOCER EN EL PRIMER PLIEGO DE OBSERVACIONES POR LA COMISIÓN y LA OMISIÓN DE LA ENTREGA DE LAS OBSERVACIONES POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS y MEDIOS DE COMUNICACIÓN; DEJANDONOS EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A PESAR DE HABER OBSERVADO LO ESTABLECIDO POR LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS y LOS ARTÍCULOS RELATIVOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA; TAL y COMO HA QUEDADO DEMOSTRADO EN EL PRESENTE ESCRITO DE OBJECIÓN DEL DICTAMEN, EMITIDO POR LA COMISIÓN REVISORA DE ESTE INSTITUTO, DEBIÉNDOSE DECRETAR INFUNDADO y NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, POR CARECER DE PRECISIÓN QUE DA ORIGEN A LA FALTA DE CERTEZA y LEGALIDAD, DEL PROCEDIMIENTO y DEL CONTENIDO DEL MISMO.

...

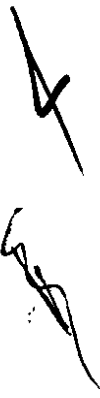


6.- Que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5 del Proceso Administrativo para la resolución de controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios, con la finalidad de integrar debidamente el expediente formado a la controversia materia de esta resolución, mediante memorándum número IEE/SG-616/02, de fecha veintisiete de agosto del año en curso solicitó al Presidente de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, Licenciado José Manuel Rodoreda Artasánchez, los informes justificatorios presentados por el Partido Revolucionario Institucional, el informe de revisión de los mismos elaborado por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, así como los oficios de requerimiento dirigidos por la mencionada Comisión al Instituto Político de referencia, por medio del que hizo de su conocimiento las observaciones hechas a sus informes justificatorios.

Lo anterior, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver el presente asunto con estricto apego a los principios de certeza y exhaustividad.

7.- Que, con la finalidad señalada en el último párrafo del punto inmediato anterior, el Secretario General del Organismo mediante memorándum número IEE/SG-621/02 de fecha dos de septiembre del año en curso, solicitó al Director General del Organismo información relacionada con el análisis efectuado por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación a los informes justificatorios presentados por diversos partidos políticos, con la finalidad de justificar las erogaciones que efectuó bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña.

## **CONSIDERANDO**



I.- Que, el Consejo General del Organismo es competente para conocer y resolver la presente controversia derivada del dictamen número DIC/CRAF-005/02 de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante este Organismo Electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 53, 89 fracción XX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 1 y 8 del Proceso Administrativo para la resolución de las controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios.



II.- Que, en atención a lo dispuesto por los artículos 42 fracciones I y IV y 80 fracción IV del Código de la materia y el diverso 3 del Proceso Administrativo en comento, el Consejo General de esta Organismo Electoral reconoce la personería del Partido Revolucionario Institucional, promoviendo por conducto de su representante suplente acreditado ante este Organismo Central, Licenciado Darío Salas Pérez.

III.- Que, observando para ello el principio de exhaustividad al que deben apegarse todas las resoluciones emitidas por las autoridades electorales tal y como lo establece la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: *"EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"*, este Organismo Central debe determinar si el dictamen de la Comisión Revisora del Financiamiento de los partidos políticos materia de este fallo se encuentra debidamente fundado y motivado debiendo analizar para tal fin tanto lo establecido en el propio dictamen y sus anexos, lo argumentado por el Partido Revolucionario Institucional y las pruebas ofrecidas para acreditar su dicho, así como los demás elementos que integran el expediente y que fueron glosados al mismo en términos del artículo 5 del Proceso Administrativo en comento.

Con la finalidad de garantizar el estudio exhaustivo del asunto materia de esta resolución, el Consejo General del Organismo considera necesario establecer el método que utilizará para analizar todas y cada una de las constancias que integran el expediente relativo, por lo que con la finalidad de dar certeza al mencionado análisis se estudiará en primer lugar el dictamen elaborado por la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, junto con sus anexos; posteriormente se estudiará el escrito de constatación presentado por el Partido Revolucionario Institucional, así como las pruebas aportadas por ese Instituto Político para justificar su dicho y por último los demás elementos que se integraron al expediente y que se relacionan con la revisión de los informes justificatorios presentados, esto con la finalidad de poder relacionar todos y cada uno de los elementos que integran el expediente y contar con los datos que permitan determinar con certeza si el dictamen materia de este fallo se encuentra debidamente fundado y motivado y en consecuencia en procedente aprobarlo en sus términos.

Las disposiciones legales aplicables para el estudio que realizará el Consejo General del Instituto Electoral del Estado son: el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, los Lineamientos Generales para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado y el Proceso Administrativo para la resolución de controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos

políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios.

En ese orden de ideas, debe decirse que después de estudiar el dictamen en comento, se determinó que el mencionado Organismo Auxiliar del Consejo General consideró que existían observaciones en los informes justificatorios del Partido Revolucionario Institucional relativos al rubro de financiamiento determinado como actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, en atención a que:

a) No cumplimentó las observaciones efectuadas a la documentación comprobatoria que exhibió junto con sus informes justificatorios.

b) El monto de su financiamiento privado excedió en 50% el monto del financiamiento público.

c) Los recibos de aportaciones de militantes, organizaciones sociales y simpatizantes en efectivo y especie no fueron correctamente llenados.

d) Omitió la presentación de comprobantes especiales.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional alegó en su defensa en el escrito presentado por su representante suplente acreditado ante este Organismo Central que:

a) No coincide el monto calculado por la Comisión Revisora por concepto de financiamiento privado en el apartado de Considerando y el establecido en el anexo A.2 del mismo documento, entre sí y con lo informado por el partido político.

b) Los anexos al dictamen elaborados por la Comisión Revisora contienen cifras diferentes a las asentadas en los informes justificatorios presentados por el partido político, lo que considera como una infracción a los principios de certeza y objetividad, señalando que existe una total incongruencia entre estos y el dictamen del que forman parte.

c) La Comisión no hace un análisis exhaustivo, pues el dictamen no contempla lo establecido en la normatividad aplicable a los gastos de campaña.

d) La Comisión Revisora hace suya la revisión efectuada por la Dirección de Prerrogativas, sin advertir que la misma omitió darle el trámite previsto en los lineamientos para la fiscalización, ya que no existió notificación previa a las observaciones, lo que considera violatorio de las garantías de audiencia y legalidad.

e) No coincide el monto de financiamiento público asentado en el anexo C del dictamen, con el otorgado por el Consejo General del Organismo al PRI.

Con la finalidad de acreditar su dicho el Partido Revolucionario Institucional acompañó a su escrito de contestación las siguientes pruebas:

- Carpeta que contiene información relacionada con gastos de campaña, financiamiento privado aplicado a gastos de campaña, aportaciones de candidatos para campañas, ingresos para gastos de campaña, análisis del anexo A-2.4, del Partido Revolucionario Institucional, documentales privadas a la que se les otorga el valor de presunción en términos de lo dispuesto por el artículo 7 del Proceso Administrativo en comento;
- Copia simple del oficio número IEE/CRAF-031/02, de fecha quince de mayo de dos mil dos, signado por el Presidente de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, Licenciado José Manuel Rodoreda Artasánchez, documental privada a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por el artículo 7, párrafo quinto del Proceso aplicable, en atención a que una vez que se relacionaron con los demás elementos que integran el expediente no genera dudas sobre la verdad de los hechos que consigna;
- Copia simple del escrito número CDE/SAF/DF/07, de fecha veintisiete de mayo del año en curso, signado por el Licenciado Sandro Belain Ikeda, documental privada a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por el artículo 7, párrafo quinto del Proceso aplicable, en atención a que una vez que se relacionaron con los demás elementos que integran el expediente no genera dudas sobre la verdad de los hechos que consigna;
- Copia simple del oficio número IEE/CRAF-039/02, de fecha quince de mayo de este año, signado por el Presidente de la Comisión Permanente en comento, documental privada a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por el artículo 7, párrafo quinto del Proceso aplicable, en atención a que una vez que se relacionaron con los demás elementos que integran el expediente no genera dudas sobre la verdad de los hechos que consigna;
- Copia simple del escrito número CDE/SAF/DF/08, de fecha veintisiete de mayo del año en curso, signado por el Licenciado Sandro Belain Ikeda, documental privada a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por el artículo 7, párrafo quinto del Proceso aplicable, en atención a que una vez que se relacionaron con los demás

elementos que integran el expediente no genera dudas sobre la verdad de los hechos que consigna;

- Copia simple del oficio número IEE/CRAF-046/02, de fecha tres de junio de este año, signado por el Presidente de la Comisión Permanente en comento, documental privada a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por el artículo 7, párrafo quinto del Proceso aplicable, en atención a que una vez que se relacionaron con los demás elementos que integran el expediente no genera dudas sobre la verdad de los hechos que consigna;
- Copia simple del escrito número CDE/SAF/DF/12, de fecha diez de junio del año en curso, signado por el Licenciado Sandro Belain Ikeda, documental privada a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por el artículo 7, párrafo quinto del Proceso aplicable, en atención a que una vez que se relacionaron con los demás elementos que integran el expediente no genera dudas sobre la verdad de los hechos que consigna;
- Copia simple del oficio número IEE/CRAF-064/02, de fecha seis de junio de este año, signado por el Presidente de la Comisión Permanente en comento, documental privada a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por el artículo 7, párrafo quinto del Proceso aplicable, en atención a que una vez que se relacionaron con los demás elementos que integran el expediente no genera dudas sobre la verdad de los hechos que consigna;
- Copia simple del escrito número CDE/SAF/DF/14, de fecha diez de junio del año en curso, signado por el Licenciado Sandro Belain Ikeda, documental privada a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por el artículo 7, párrafo quinto del Proceso aplicable, en atención a que una vez que se relacionaron con los demás elementos que integran el expediente no genera dudas sobre la verdad de los hechos que consigna; y
- Carpeta que contiene balanzas de comprobación y auxiliares de las campañas de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, para el proceso electoral ordinario del año dos mil uno, documentales privadas a la que se les otorga el valor de presunción en términos de lo dispuesto por el artículo 7 del Proceso Administrativo en comento.

Para comenzar con el estudio integral de todas las constancias que integran el expediente que se resuelve con este fallo, este Organismo Central estima que se debe tener en consideración lo siguiente:



Instituto Electoral del Estado

El artículo 52 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece textualmente lo siguiente:

**Artículo 52**

El Consejo General acordará el nombramiento de una Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, con facultades para auditar, fiscalizar y requerir a los propios partidos políticos los informes justificatorios con el sustento documental correspondiente, así como las aclaraciones, documentos e información que considere para la legal administración de los recursos.

La Comisión Revisora podrá proponer al Consejo General que acuerde el establecimiento de lineamientos para que la misma alcance sus objetivos.

De la anterior transcripción se desprende que la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos tiene entre sus facultades la de requerir los informes justificatorios con sustento documental, por lo que al requerir en diversas ocasiones al Partido Revolucionario Institucional actuó en cumplimiento a dicha facultad. Sin embargo, continuando con la lectura del numeral citado líneas arriba se puede apreciar que otra de las facultades de ese Organismo Auxiliar del Consejo General, es la de proponer a este Organismo Central el establecimiento de Lineamientos para que la misma alcance sus objetivos, Lineamientos que fueron aprobados por el Organismo Superior de Dirección del Organismo en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil uno y en ellos se normó el proceso de revisión de dicha prerrogativa.

Los Lineamientos Generales para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, referenciados en el párrafo anterior, establecen de manera clara y ordenada el proceso de revisión al que deben someterse los informes justificatorios señalando; y el procedimiento que deben ejecutar tanto la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación como la Comisión Revisora, para determinar si la aplicación del financiamiento se efectuó de acuerdo a las disposiciones aplicables o bien existen observaciones en el manejo de los recursos con que cuentan los Partidos Políticos para desarrollar sus actividades.

Visto lo anterior y en atención a que la revisión de los informes justificatorios que en este caso se relacionan con la comprobación del financiamiento contemplado bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña es un proceso que se compone por una serie de momentos procesales perfectamente determinados por el Lineamiento para la Fiscalización que se ha venido citando, mismo que contempla desde la determinación del plazo para la presentación de los informes justificatorios; el establecimiento de Organos de Administración al interior de los Partidos Políticos; la definición de cada uno de los rubros de financiamiento al que pueden acceder los mencionados institutos políticos; la

forma de justificar las erogaciones efectuadas por ellos; las instancias de revisión de la aplicación del mismo; así como el procedimiento para subsanar los errores, omisiones u observaciones que se detecten en la revisión, se demuestra que el diseño del régimen de fiscalización al que se encuentran sometidos los partidos políticos acreditados ante este Organismo Central tiene como finalidad garantizar que las revisiones que en esta materia efectúe el Organismo Auxiliar del Organismo Superior de Dirección facultado para ello se efectúen respetando la garantía de audiencia de los partidos, así como los principios que rigen la función electoral.

Una vez que este Organismo Central estudió y analizó todas y cada una de las constancias que integran el expediente formado a la controversia materia de esta resolución, se arriba a la conclusión de que el dictamen número DIC/CRAF-005/02 de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Organismo, cumple con los requisitos señalados por el artículo 77 de los Lineamientos Generales que se han mencionado.

Asimismo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, atendiendo a los razonamientos expresados en esta resolución y con la finalidad de garantizar que resolverá el presente asunto observando de manera irrestricta los principios de certeza y exhaustividad, considera que para cumplir con el fin superior que es garantizar el respeto de los principios que rigen la función estatal de organizar las elecciones, señalado en el artículo 79 del Código aplicable, es necesario normar el proceso de revisión de los Informes Justificatorios de la aplicación del financiamiento público relativo a las actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, presentados por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de las observaciones detectadas por la Comisión Revisora, por lo que para lograr tal fin debe modificar, en el caso que proceda, el dictamen mencionado en el párrafo anterior.

En este orden de ideas y en atención a lo dispuesto tanto por el artículo 52 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla como por los Lineamientos Generales para la Fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, se considera que la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los mencionados institutos políticos deberá ser la encargada de normar el mencionado proceso de fiscalización, de acuerdo con las disposiciones aplicables y una vez concluido el mismo emitir el dictamen correspondiente.

Visto lo anterior, con la finalidad de garantizar el oportuno cumplimiento de este fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15



Instituto Electoral del Estado

fracción VI del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, el Consejo General del Organismo instruye a la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos a iniciar el desarrollo del proceso que normará la revisión de los informes justificatorios del mencionado Instituto Político a más tardar en diez días hábiles posteriores a aquel en el que cause estado el presente fallo.

**IV.-** Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracción XXV del Código aplicable, el Consejo General faculta al Consejero Presidente para notificar el contenido de la presente resolución al Partido Revolucionario Institucional, en los términos establecidos por el Proceso Administrativo para la resolución de controversias que se ha citado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y resolver la controversia derivada del dictamen número DIC/CRAF-005/02 de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditado ante este Organismo Electoral, relacionado con los informes justificatorios presentados por el Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante este Organismo Central, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, según lo dispuesto por el considerando número I de este fallo.

**SEGUNDO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado reconoce la personalidad del Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Darío Salas Pérez, en términos de lo dispuesto por el punto II de considerando de la presente resolución.

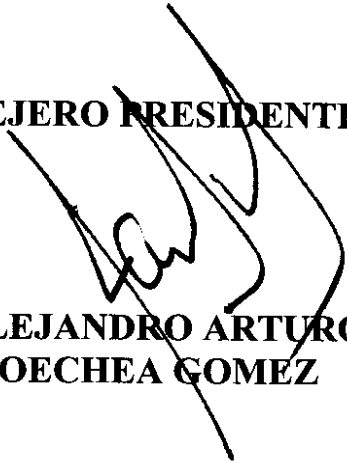
**TERCERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado resuelve la controversia derivada del dictamen número DIC/CRAF-005/02 de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Organismo, relacionado con los informes justificatorios presentados por el Partido Revolucionario Institucional, en relación con el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, en términos de lo establecido en el considerado número III de este fallo.



**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos dispuestos en el considerando IV de este fallo.

Esta Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha diez de septiembre de dos mil dos.

**CONSEJERO PRESIDENTE**



**LIC. ALEJANDRO ARTURO  
NECOECHEA GOMEZ**

**SECRETARIO GENERAL**



**MTRO. JOSÉ ANTONIO  
BRETON BETANZOS**